



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER0880 del 28 de febrero de 2007, la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., identificada con NIT No. 860.535.285-9, y representada por el señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.083.532, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, para el equipo analizador dual (gasolina y diesel): Marca RYME, modelo RY 500AGH, serie 0904911, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor en el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 6 No. 47-26, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que con la anterior comunicación, el representante legal de la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., manifestó y allegó lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada empresa unipersonal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 de Febrero de 2007.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Listado del equipo indicando marca, modelo, y aspectos técnicos del equipo analizador dual (gasolina y diesel).
- Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es clase B (vehículos livianos).
- Copia de la autoliquidación No.14381, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/Cte).
- Copia del recibo de consignación del Banco de Occidente de fecha 28 de febrero de 2007, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/Cte).

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 0380 del 5 de marzo de 2007, inició el trámite ambiental solicitado por la citada Empresa Unipersonal, para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el precitado auto, fue notificado personalmente al representante legal de la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., el día 6 de marzo de 2007.

Que en el Auto No. 0380 del 5 de marzo de 2007, se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por el solicitante, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 47-26, localidad de Puente Aranda, para efectuarla el día 8 de marzo de 2007, con el fin de determinar si el equipo dual, marca RYME, modelo RY500AGH, serie 0904911, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 2415 del 12 de marzo de 2007, en el que se expresa lo siguiente:

*3.2.1 Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina*

*El equipo DUAL, marca RYME, banco de gases marca SENSORS, No. serie 0904911, modelo RY500AGH, presenta lo siguiente:*

- *En el momento de la auditoria, se realiza la calibración al analizador de gases, sin embargo, el software no permitió terminar correctamente la calibración, además, sugiere a través de un mensaje reportado en pantalla, una calibración manual de mantenimiento desde la propia cámara.*
- *El software del equipo analizador de gases monitorea que durante la ejecución de la prueba no se supere el 5% de Oxígeno, y no baje del 7% de CO<sub>2</sub>. sin embargo, al superarse estos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

límites, el software no indica que haya una dilución de gases excesiva de forma automática, según lo estipulado en el numeral 4.35 de la NTC 4983.

- El analizador de gases no se bloquea al no aprobar el procedimiento de calibración ni el de fugas, según lo estipulado en el numeral 4.9 de la NTC 4983 y el numeral 5.2 de la NTC 4231, en cuanto a bloqueos automáticos se refiere.
- El analizador de gases no permite el registro de las lecturas del gas de calibración de concentración de baja y de alta como mínimo dos veces por segundo, según el procedimiento especificado en el numeral 4.12 de la NTC 4983, en cuanto a la determinación del ruido.
- El CDA no entrega en medio magnético el registro continuo de mínimo 40 lecturas del resultado del analizador de gases para cada canal durante 20 segundos.
- El software de aplicación del analizador proporciona parcialmente las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983".

"3.2.1.1 Prueba de repetitividad del equipo de medición a gasolina.

No se verifican estos índices, debido a que en el momento de la auditoria no se realiza prueba con las botellas del grupo auditor, dado que el equipo analizador de gases no permite realizar de manera correcta la calibración, por lo que no se garantizaría una lectura real de estos índices".

"3.2.1.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

No se verifican estos índices, debido a que en el momento de la auditoria no se realiza prueba con las botellas del grupo auditor, dado que el equipo analizador de gases no permite realizar de manera correcta la calibración, por lo que no se garantizaría una lectura real de estos índices".

"3.2.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

No se verifican estos índices, dado que el software del analizador no permite registrar cada una de las lecturas del gas de calibración de concentración baja y de alta como mínimo dos veces por segundo, según el procedimiento especificado en el numeral 4.12 de la NTC 4983".

"3.2.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

**El Opacímetro marca RYME, serie No. 0904911, presenta lo siguiente:**

- Durante el procedimiento de medición (prueba No. 5), se registra entre el ciclo 2 y 3 una diferencia de opacidad que supera el 5%.
- El software de aplicación del analizador proporciona parcialmente las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4231".

"Verificación de la linealidad del opacímetro.

El opacímetro deberá chequearse de acuerdo con el siguiente procedimiento estipulado en la Resolución 005 de 1996, capítulo 3 artículo 34:

1. El control del cero deberá ajustarse bajo condiciones de "cero humo", para dar una respuesta de cero al equipo de registro o recolección de datos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. *Se deberán emplear filtros calibrados de densidad neutra conocida, para verificar la linealidad del instrumento. Los filtros deberán ser insertados en la trayectoria de la luz, perpendicular al haz emitido y contiguo a la abertura de donde éste emana de la fuente; se deberá verificar la respuesta del registrador. Considerando que en el mercado no se encuentran los lentes con los porcentajes de opacidad mencionados en la Resolución 005 de 1996, se acordó realizar tres mediciones que deben cumplir con: el cero que se realiza bajo condiciones de "cero humo", el cien que se hace bajo la obstrucción total del haz de luz y un valor cualquiera dentro de ese rango.*

	0	33,9	56	83,2	100
	0	30,9	54	82,9	99,9
	0	3	2	0,3	0,1

*En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro no se encuentra en el rango de medición.*

3. *Los chequeos de opacidad del instrumento se harán empleando algunos filtros usados con anterioridad, con lo cual se deberán corregir desviaciones mayores del 2% de opacidad nominal en las lecturas.*

	✓	X	✓	✓	✓
--	---	---	---	---	---

X No cumple  
 ✓ Cumple...".

**"3.3 Envío de Información.**

*El establecimiento no cumple con los requisitos de programación en su equipo analizador de gases y opacímetro, tal como se encuentra estipulado en el artículo 8 de las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983, debido a que el software del analizador no permite el registro completo de la información tal como se establece en las tablas 1 a 6 de la NTC 4231 y 4983".*

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en el equipo dual, marca RYME, modelo RY500AGH, serie 0904911, como se expresa en el Concepto Técnico No. 2415 del 12 de marzo de 2007, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.



Resolución No. 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, las cuales deben ser canceladas y además allegar el correspondiente recibo de pago.

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que la Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...*, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

**“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:**

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

**Parágrafo:** Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2°.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

*6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor.*

Que mediante el artículo 3° de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6° de la Resolución 3500 de 2006, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera..

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar a la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., identificada con NIT No. 860.535.285-9, y representada por el señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.083.532, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 3500 de 2006, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 6 No. 47-26, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., identificada con NIT No. 860.535.285-9, señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.083.532, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 6 No. 47-26, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0496

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los 16 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Exp. DM-16-07-80 CDA  
CODISPETROL E.U.